



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 5607082 Radicado # 2024EE17887 Fecha: 2024-01-23

Tercero: 52035029 - GLORIA PATRICIA SALAZAR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00716

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES:

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado N° **2010ER22355 del 27 de abril de 2010**, realizó visita técnica el día **06 de mayo de 2010**, al establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, ubicado en la Calle 18 sur No. 16 - 50 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico N° 09608 del 11 de junio de 2010**, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que, posteriormente se realizó nueva visita técnica el día 03 de junio de 2011, por el cual se emitió **Acta/Requerimiento N° 0346**, en el cual se requirió a la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que, esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de requerimiento precitada, y dar alcance al concepto técnico N° 09608 del 11 de junio de 2010, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de junio de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4816 del 21 de julio de 2011**, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo en del Establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla N.º 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de TERRALUNA BAR no dio cumplimiento al Acta/Requerimiento N°. 0346/2011 y **CONTINÚA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de 77.1dB(A).

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por TERRALUNA BAR, continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del **MAVDT**, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **77.1dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el **MAVDT**, en el Concepto Técnico N° 9608/2010, en el Acta/Requerimiento N° 0346/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el TERRALUNA BAR, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido en la Resolución 832

del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) (...)"

Que, mediante el **Auto No. 00242 del 28 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental dispuso lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, con matrícula mercantil N° 0001390502 del 30 de Junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 18 sur N° 16 - 50 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)"*

Que, el precitado auto fue notificado mediante publicación del aviso, surtiéndose el día 17 de agosto de 2016, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 03 de noviembre de 2016, y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2016EE171288 del 03 de octubre de 2016.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

devido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 4816 del 21 de julio de 2011**, esta Autoridad encontró que la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, de conformidad con los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de nivel $Leq_{inmisión} = 77.1 \text{ dB(A)}$, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para una Zona Comercial.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 4816 del 21 de julio de 2011**, el cual concluye lo siguiente:

“(…)10. CONCLUSIONES

Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por TERRALUNA BAR, continúa INCUMPLIENDO, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona COMERCIAL, en el periodo NOCTURNO, con un valor de 77.1db(A).

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al REITERATIVO INCUMPLIMIENTO normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en el Concepto Técnico N° 9608/2010, en el Acta/Requerimiento N° 0346/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

La emisión de ruido generada por el TERRALUNA BAR, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)
(…)

11. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 4816 del 21 de julio de 2011**, se evidenció que la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de

ciudadanía N° 52.035.029, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, superó los niveles de ruido permitidos. Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **“PIN UP BOGOTÁ”**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR B Tranquilidad y Ruido moderado** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de $Leq_{emisión} = 77.1 \text{ dB(A)}$.

Que, como normas vulneradas se tiene:

Que, al respecto la Resolución 0627 de 2006, *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* establece en el artículo 9, lo siguiente:

“(...)

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015 establece que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Que igualmente, el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015 establece que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (...)

Que, al contrastar los hechos aludidos previamente y el presunto incumplimiento a las normas ambientales correspondientes, esta Autoridad advierte la existencia de infracciones ambientales tal como se describe en los apartes subsiguientes.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS CARGOS

- CARGO PRIMERO:

Presunto infractor: la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**.

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasa los límites de la propiedad ubicada en la Calle 18 sur No. 16 - 50 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el establecimiento genero un valor de 77.1 dB(A) superando los niveles máximos de emisión de ruido permitidos. donde se estipula que, para una zona de uso Comercial, donde el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

- CARGO SEGUNDO:

Presunto infractor: la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**

Imputación fáctica: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como Una (1) Rockola y un (1) Parlante, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02189 del 29 de febrero del 2012**.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02189 del 29 de febrero del 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la visita técnica:** El 30 de junio del 2011.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto No. 00242 del 28 de febrero de 2016**, y formular cargos en contra de la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental, están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra de la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular los siguientes cargos a la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasa los límites de la propiedad ubicada en la Calle 18 sur No. 16 - 50 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el establecimiento genero un valor de 77.1 dB(A) superando los niveles máximos de emisión de ruido permitidos. donde se estipula que, para una zona de uso Comercial, donde el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.
- **CARGO SEGUNDO:** No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como Una (1) Rockola y un (1) Parlante, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora GLORIA PATRICIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TERRALUNA BAR, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.035.029, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRALUNA BAR**, en la Carrera 75 # 71A – 07 Localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2011-2415**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230607
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/09/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645
DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024